35-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con doce minutos del día veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de fs. 2 y 3, este Tribunal inició la investigación preliminar del caso y solicitó al Director del Hospital Nacional Especializado de Niños "Benjamín Bloom", información sobre los hechos objeto de investigación; en ese contexto, se recibió el informe suscrito por el referido , con documentación anexa (fs. 5 al 23).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló, en síntesis, que en febrero de dos mil veintitrés la señora

publicó un plan de trabajo para el mes de marzo, programando actividades para el señor quien se encuentra fuera del país desde el diecisiete de febrero y regresará hasta junio o julio del presente año.

Asimismo, indicó que el señor ejó llenos todos los permisos para poderlos enviar a trámite y así recibir su salario siempre.

II. A partir del informe rendido por la autoridad competente y la documentación adjunta al mismo, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

Desde el día uno de enero de dos mil dos, la señora desempeñando el cargo de Tecnóloga en Anestesiología, ejerciendo funciones de partir del diecisiete de febrero de dos mil veinte.

Dentro de las funciones que realiza la señora como de Anestesiología se encuentra la de coordinar el trabajo de los anestesistas por medio de las siguientes tareas: *i)* elaborar planes de trabajo mensuales que estén disponibles desde el día quince del mes previo al programado; *ii)* elaborar plan de asignaciones semanalmente acorde a la rotación de cada anestesista para las diferentes áreas de trabajo; *iii)* elaborar plan de vacaciones anuales del personal; entre otras.

Desde el día uno de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, el señor (
labora en el Hospital Nacional

desempeñando el cargo de bajo la modalidad de Ley de Salarios.

En febrero de dos mil veintitrés, el señor debía cumplir ciento sesenta horas de turno, de las cuales setenta y dos fueron laboradas por otro anestesista con quien se tramitó "cobertura de turno", ello en virtud que el personal que labora en el Ministerio de Salud puede gozar de un total de seis coberturas cada mes, de conformidad a lo establecido en el art. 64 del Reglamento Interno del Departamento de Recursos Humanos de dicho Ministerio. La ausencia de las ochenta y ocho horas restantes se encuentran justificadas, ya que el investigado solicitó permiso por vacaciones anuales del catorce al veintiocho de febrero del año en curso.

En marzo de dos mil veintitrés, el señor debía cumplir con ciento ochenta y cuatro horas de turno, pero se le autorizaron cinco días de permiso personal de conformidad a los arts. 5 numeral 7 y 11 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos. Los cinco días implicaron cuarenta horas de trabajo, las restantes ciento cuarenta y cuatro horas se programaron en seis turnos que fueron realizados por otro anestesista que le dio cobertura a los mismos.

Las anteriores coberturas y permisos fueron autorizadas por su jefa inmediata, la señora y debidamente tramitadas en el Departamento de Recursos

Asimismo, el señor (no laboró en los meses de abril y mayo de dos mil veintitrés, en virtud de que solicitó permiso personal sin goce de sueldo del uno de abril al treinta y uno de mayo de este mismo año. Dicho permiso fue autorizado por la jefa de Servicio de la señora

El mecanismo para verificar el cumplimiento de la jornada de trabajo utilizado en el relacionado nosocomio es por medio de marcación digital, pero en el período investigado no hubo marcaciones por parte del señor dado que no realizó personalmente los turnos por los permisos y coberturas debidamente autorizados.

No existen reportes ni señalamientos respecto a ausencias injustificadas o incumplimiento de la jornada laboral por parte del señor (durante el aludido período, por lo que tampoco existen acciones administrativas o disciplinarias en contra del mismo.

Todo lo anterior, según consta en: *i)* informe suscrito por el de (fs. 5 al 7);

ii) fotocopia simple del acuerdo No. 112 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el

mediante el cual se autoriza al señor la licencia sin goce de sueldo por motivo personal, durante el período comprendido del uno de abril al treinta y uno de mayo del presente año (f.8); *iii*) Nota dirigida a la Jefe de Servicio de .

de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, mediante la cual el señor solicita permiso personal sin goce de sueldo del uno de abril al treinta y uno de mayo de este mismo año (f. 9); *iv*) fotocopias simples de formularios para cambios o cobertura de turnos (fs. 10 al 12, 14, 15, 17 al 20); fotocopia simple de la solicitud de vacaciones anuales de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, suscrita por el señor (f. 13); fotocopia simple de nota dirigida a la

de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, mediante la cual el señor (solicita permiso personal sin goce de sueldo para el período comprendido entre el uno de abril al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés (f. 21).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada, se determina que desde el día uno de enero de dos mil dos, la señora

desempeñando el cargo de de ejerciendo funciones de Subjefa del Servicio de Anestesiología a partir del diecisiete de febrero de dos mil veinte.

Asimismo, consta que desde el día uno de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, el señor labora en el

desempeñando el cargo de Tecnólogo en Anestesiología, bajo la modalidad de Ley de Salarios.

Por otra parte, se establece que durante el período investigado el señor realizó cambios o coberturas de turnos con otros anestesistas y presentó diferentes permisos o licencias, los cuales fueron autorizados por las jefaturas correspondientes y debidamente tramitados en el Departamento de Recursos Humanos del

Además, se informó que el mecanismo para verificar el cumplimiento de la jornada de trabajo utilizado en el mencionado nosocomio es por medio de marcación digital, pero en el período investigado no hubo marcaciones por parte del señor dado que no realizó personalmente los turnos por los permisos y coberturas debidamente autorizados.

Finalmente, consta que no existen quejas o reportes respecto a ausencias injustificadas o incumplimiento de la jornada laboral por parte del señor (

En ese sentido, no se han robustecido los elementos para considerar una posible infracción al deber ético de "Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública", regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte de la señora

, dado que las ausencias al lugar de trabajo por parte del señor se encuentran debidamente justificadas por los permisos y coberturas de turnos antes detallados.

Adicionalmente, tampoco se han robustecido los elementos para considerar una posible infracción a la prohibición ética de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor ; ya que no existen indicios que éste haya incumplido con su jornada laboral al ausentarse injustificadamente de la misma.

000000

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

Tomming.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

10

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: